



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00159-00
Accionante: Carlos Chamorro Arias.
Demandado: CASUR.

ASUNTO: Rechaza la demanda.

El señor Carlos Otoniel Chamorro Arias, por conducto de apoderado judicial, y a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto contenido en el oficio No. 2044/OAJ del 8 de Octubre de 2013, proferido por el director de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional. Como restablecimiento del derecho, busca se ordene a la entidad accionada reajustar la asignación de su retiro con base en el índice de precios al consumidor, como lo establece el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

En auto fechado 24 de agosto de 2015¹, esta judicatura procedió a admitir la demanda, notificándola personalmente a la accionada el 10 de febrero de 2016 y siendo contestada por esta misma el día 19 de febrero de 2016. Mediante auto del 09 de septiembre de esa misma anualidad, se fija fecha para celebración de audiencia inicial, celebrándose ésta el 21 de marzo de 2017 y en la cual, se consideró en la etapa de saneamiento del proceso, que la demanda debía ser corregida, puesto que en los hechos del libelo se mencionaba a la señora MARÍA FLORENTINA LOAIZA DE GALLEGO, como demandante siendo en realidad el señor CARLOS OTONIEL CHAMORRO ARIAS, quien fue a quien se le reconoció la asignación de retiro y otorgo poder al abogado accionante en ésta causa.

Así mismo, se mencionaba en la demanda al Sr. JOSÉ BERTUHO FRANCISCO ANTONIO, quien con su muerte ésta se le concedió la asignación a la señora MARIA FLORENTINA LOAIZA.

¹ Folio 39

Frente al proceso de la referencia, se corroboró que según los hechos de la demanda y su contestación, la señora MARIA FLORENTINA LOAIZA, era la cónyuge del señor CARLOS OTONIEL, quien falleció y a quien la entidad accionada otorgó la asignación. Siendo en consecuencia su cónyuge la legitimada para encausar la acción, era ésta quien debía otorgar el poder y allegarlo al expediente, no el poder de la persona que supuestamente falleció. Así las cosas, según el artículo 2189 numeral 5 del Código civil, el mandato termina con la muerte del mandante- como en éste caso- o del mandatario.

Por ello, se dispuso en la audiencia inicial declarar la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, advirtiéndole al actor que debía corregir los defectos de que adolecía la demanda, so pena de su rechazo. Vencido el término concedido, la parte que soportaba la carga, no cumplió con ella por lo que el despacho procederá con el efecto advertido a la omisión.

En vista a las anteriores consideraciones, **SE DECIDE** (art. 169 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CARLOS CHAMORRO ARIAS** en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ